



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

PXG 1514/8

En la ciudad de Corrientes, a los trece (13) días del mes de junio de dos mil catorce, constituyéndose el Superior Tribunal de Justicia con sus miembros titulares Doctores, Alejandro Alberto Chain y Fernando Augusto Niz, con la Presidencia del Doctor Guillermo Horacio Semhan, (art. 20 del Decreto Ley 26/00), asistidos de la Secretaria autorizante, Doctora Judith I. Kusevitzky, tomaron en consideración el **Expediente Nº PXG 1514/8** caratulado: **"MAZZUCHINI OSCAR ALFREDO P/PORTACION DE ARMA DE FUEGO DE USO CIVIL Y ABUSO DE ARMAS EN C. REAL - GOYA"**. Los Doctores Alejandro Alberto Chain, Fernando Augusto Niz y Guillermo Horacio Semhan, dijeron:

EL SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA

SE PLANTEA LA SIGUIENTE

CUESTION:

¿QUÉ PRONUNCIAMIENTO CORRESPONDE DICTAR EN

AUTOS?

A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR ALEJANDRO ALBERTO CHAIN, dice:

I.- Contra la Resolución Nº 308/11, de fs. 139/142, dictado por el Tribunal Oral Penal de la Segunda Circunscripción Judicial de la Provincia de Corrientes, con asiento en la ciudad de Goya, que resolvió no hacer lugar al pedido de suspensión de este juicio a prueba formulado por la defensa por improcedente, se interpuso recurso de casación por el Defensor técnico a fs. 148/150.

II.- El agravio del recurrente se centra en el carácter vinculante de la opinión del ministerio público ante el pedido de suspensión del juicio a prueba.

Tal interpretación sin arribar a la cuestión de fondo del presente instituto, resulta errónea, ya que conlleva a la renuncia y declinación del Tribunal de su facultad exclusiva y excluyente de la *"juris dictio"*, poniendo la misma en cabeza del Fiscal.

El tribunal entiende que la opinión negativa del fiscal en su dictamen, es vinculante si se encuentra debidamente fundado, lo que la defensa no comparte porque la única fundamentación referida por el Fiscal es referente a las circunstancias particulares del caso sometido a investigación.

Además las figuras que le endilgan a su defendido, permiten por el monto de la pena, que en caso de condena, la misma puede ser dejada en suspenso, que es presupuesto básico para el otorgamiento de la probation.

III.- A la vista corrida se expide el Sr. Fiscal General a fs. 164/165,

dictaminando que: “[...] entendemos acertadas las manifestaciones del Fiscal del Tribunal Oral al invocar como argumento fundamental de su dictamen, el hecho de la peligrosidad que representa el encartado al producir un disparo con una escopeta a su concubina que en ese momento se encontraba con un bebe en brazos. [...] En atención a lo antes expuesto y constancias de autos, entiende el suscripto que corresponde que Vuestra Excelencia rechace el recurso interpuesto, confirmando la Resolución dictada por el Tribunal Oral Penal a fs. 139/142. [...]”.

IV.- En consecuencia cabe analizar el resolutorio (ver Resolución N° 308, a fs. 139/142), puesto en crisis por la defensa en la medida de sus agravios casatorios. Particularmente, me limitare a decir que contemplo ajustado a derecho el decisorio del *a quo*, atento a la oposición formulada por el fiscal, puesto que verifico las condiciones de logicidad y fundamentación del dictamen del ministerio público, previo a tenerlo como vinculante, lo cual se ve eficazmente cumplido en el dictamen de fs. 137/138. Es criterio de este STJ in re “GODOY CRISTOBAL P/HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO Y LESIONES LEVES EN C. REAL – GOYA”, EXPTE. N° PI2 11076/3, Sentencia N° 21/10. “[...] para que la opinión negativa vinculara al juez, resultaba ineludible que el dictamen se encontrara debidamente fundado (“Perez”, cit.). La correcta fundamentación del dictamen fiscal supone, como contrapartida, efectuar una merituación de los requisitos de procedencia de la suspensión del juicio a prueba, con ajuste a las constancias de autos, a excepción de la reparación, cuya valoración le corresponderá a la víctima y al juez. “(Tribunal: Tribunal Superior de Justicia de la Provincia de Córdoba, sala penal Fecha: 04/08/2009 Partes: M., A. E. y otra Publicado en: LLC 2009 (octubre), 945 – Hecho: Aborto-) [...]”.

V.- En el sub litem, el fiscal pondera razonablemente las circunstancias particulares del hecho en investigación, el delito atribuido, contra su concubina que llevaba un bebe en brazo, el vínculo con el agresor y destacó, que en modo alguno el imputado señaló si reflexionó o repensó acerca de la conducta endilgada; sin ingresar en el fondo de la cuestión sino desde el prisma de la concesión o rechazo del beneficio solicitado. En un todo conforme a los lineamientos vertidos por este Alto Cuerpo en Sentencia N° 21/09, obrados caratulados: “LOCASO GABRIEL SALVADOR P/HOMICIDIO CULPOSO CALIFICADO Y LESIONES CULPOSAS CALIFICADAS EN CONCURSO IDEAL – GOYA”, EXPTE. N° 27.565 y “JAJAN ERNESTO JUAN ARON P/ROBO – CAPITAL”, EXPTE. N° PEX 8096. Sentencia N° 44/09”.

VI.- Párrafo aparte merece especial mención el tema referido a la “violencia de género”, teniendo en cuenta que la víctima es su concubina, este STJ ha tenido ocasión de pronunciarse, *in re* “L., S.G. P/ABUSO SEXUAL



Superior Tribunal de Justicia
Corrientes

- 2 -

Expte. Nº PXG 1514/8.-

COMETIDO CONTRA UNA MENOR DE TRECE AÑOS – SAN ROQUE” Expte. Nº PXG 3412 Sentencia Nº 29, 29 de Mayo de 2013, donde este Alto Cuerpo plasmó los fundamentos expresados por la CSJN en los autos G.61. XLVIII. RECURSO DE HECHO Góngora, Gabriel Arnaldo s/ causa nº 14.09 2, Letra G Nro. 61 Año 2012 Tomo 48 Tipo RHE ; así dijo “[...] Consecuentemente, si la CSJN ha sentado ya el precedente que no corresponde conceder el beneficio del art. 76 bis del CP, a los casos de violencia de género por aplicación superlativa del tratado “Convención de Belém de Pará”, con mayor razón resulta aplicable a los casos de abuso sexual, como el que se encuentra acusado el peticionante [...]”.

Llegado este punto de análisis, la supuesta víctima del delito que se investiga, es una mujer, que resulta ser su concubina, que al momento del hecho se encontraba con su bebe en brazos por lo que es menester tener presente la “Convención sobre los Derechos del Niño”, incorporada a la Carta Magna a partir de la reforma de 1994, en el art. 75 inc. 22. Particularmente, en el artículo 19.1 establece que “los Estados partes adoptarán todas las medidas legislativas, administrativas, sociales y educativas apropiadas para proteger al niño contra toda forma de perjuicio o abuso físico o mental, descuido o trato negligente, malos tratos o explotación”. Asimismo, el 21 de octubre de 2005 fue promulgada la Ley 26.061, Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes que en su artículo 9º contempla el derecho a la dignidad y a la integridad personal “...Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral...”, adherida por nuestra provincia, mediante Ley Nº 5.773. Numerosos superiores tribunales de nuestro país, han compartido idénticos lineamientos, así la Corte de Justicia de la Provincia de Catamarca, “V., M. D. s/abuso sexual” • 13/04/2012, Publicado en: LLNOA 2012 (octubre), 937 con nota de Erica Gorkiewicz Moroni , Cita online: AR/JUR/27487/2012 “[...]También se agravia el recurrente con relación a los fundamentos del fallo vinculados con la oposición fiscal por la incompatibilidad del instituto de la suspensión del juicio a prueba con las obligaciones internacionales asumidas por el Estado en la Convención sobre los Derechos del Niño —aplicable al caso dada la edad de las supuestas víctimas—, de arbitrar todos los medios para proteger a los niños contra toda forma de perjuicio o abuso, incluido el sexual.

El recurrente no refuta esos fundamentos con la mera invocación que opone de los derechos del imputado, garantizados en la Constitución Nacional y en el Pacto de San José de Costa Rica debido a que, enfrentados unos con otros, los derechos de la mujer y de los niños tienen primacía sobre los del

imputado. De modo que la decisión en ese sentido expresa compasión y respeto por la dignidad de las víctimas menores de edad y, de tal modo, satisface los principios fundamentales de justicia para víctimas de delito adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas —resolución 40/34 del 29 de noviembre de 1985— (C.S.J.N., G. 1359. XLIII, Recurso de hecho, Voto de la Dra. Elena I. Highton de Nolasco).

En esa inteligencia, la denegatoria de la suspensión del juicio a prueba resuelta por el *a quo* permite la efectiva dilucidación y persecución de los hechos de la causa presuntamente perpetrados en contra de tres personas menores de edad, y asegura que al supuesto perjuicio padecido por ellas como consecuencia del delito no se sume otro derivado de la tramitación del proceso o del sistema procesal. Las razones expuestas bastan para rechazar el recurso interpuesto. No obstante, estimo pertinente recordar que otras razones de pareja entidad concurren en el caso para convalidar la resolución impugnada y son las obligaciones asumidas por el Estado argentino en la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer, suscripta en Belém do Pará, República Federativa del Brasil, el 9 de junio de 1994, aprobada por Ley del Congreso N° 24.632, el 13 de marzo de 1996. [...], en similar sentido se ha expedido el Tribunal Superior de Justicia de la Provincia del Neuquén, “A., L. A. s/Abuso Sexual” -17/04/2012 Publicado en: LLPatagonia 2012 (agosto), 398; Cita online: AR/JUR/34135/2012.

VII.- Al resolver el tribunal, lo hace conforme al dictamen negativo del fiscal, comparte el dictamen fiscal y avala la denegación de la concesión del beneficio solicitado, valuando asimismo que la defensa ofreció prestar tareas comunitarias en la Capilla “San Miguel”, ubicada en Paraje Buena Vista, 3° Sección, Dpto. Goya, .) Conforme se evidencia de las constancias de autos, es el propio recurrente, al momento de incoar la suspensión del juicio a prueba, argumentó “[...] ofrece resarcir el supuesto daño ocasionado por el hecho con la suma de \$ 50 (pesos cincuenta) a la presunta damnificada, toda vez que los perjuicios ocasionados son insignificantes, diríamos inexistentes, además de que mi defendido carece de trabajo fijo y con changas mantiene a su familia [...]” (ver fs. 129) y la víctima manifestó que estuvo separada tres meses y luego regreso a la convivencia por lo tanto no acepta el ofrecimiento de dinero en reparación, por lo tanto habiendo analizado el *a quo* arribo a la decisión.

VIII.- En consecuencia, estimo que corresponde confirmar el pronunciamiento jurisdiccionalmente válido y ajustado a derecho del *a quo* glosado a fs. 139/142, correspondiendo rechazar el recurso interpuesto a fs. 147/150, debiendo proseguir la causa según su estado, con costas. ASI VOTO.



*Superior Tribunal de Justicia
Corrientes*

- 3 -

Expte. N° PXG 1514/8.-

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR MINISTRO DOCTOR
FERNANDO AUGUSTO NIZ**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por
compartir sus fundamentos.

**A LA CUESTION PLANTEADA EL SEÑOR PRESIDENTE DEL
SUPERIOR TRIBUNAL DE JUSTICIA DOCTOR GUILLERMO HORACIO
SEMHAN**, dice:

Que adhiero al voto del Doctor Alejandro Alberto Chain, por
compartir sus fundamentos.

En mérito al precedente Acuerdo, el Superior Tribunal de Justicia
dicta la siguiente:

SENTENCIA N° 51

1º) Rechazar el recurso de casación interpuesto a fs. 148/150,
confirmándose la resolución dictada a fs. 139/142. **2º)** Insertar y notificar.

Fdo: Dres. Alejandro Chain-Fernando Niz-Guillermo Semhan